



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Leidy Johana Cuentas Salazar	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Maylen Lastenia Gutierrez Centeno	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210069700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Mellisa Poveda Alvarado	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Joe Luis Nassar Montenegro, Lina Rosa Martinez Viana	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

052fa3f4-fdaa-46f1-b748-aa9827a669b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Mary Ann Torres Lora	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Nydia Maria Muñoz De Araujo	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Patrocinio Fontalvo Iglesias	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Pedro Manuel Luna Camargo	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

052fa3f4-fdaa-46f1-b748-aa9827a669b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Pedro Jose Rodriguez Osorio	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Empleados De Propiedad Horizontal De Colombia Coopemhcol	Ciro Diaz Fuentes, Y Otros Demandados	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Enrique De La Rosa De La Rosa	27/10/2021	Auto Rechaza
08001418901420210063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Audy De Jesus Figueroa Florez	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

052fa3f4-fdaa-46f1-b748-aa9827a669b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Carlos Arturo Escobar Rodriguez	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Wilson Antonio Cueto Florez	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Antilia Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Munich	Juan Carlos Devia Camacho, Alfredo Ripoll Torrado	27/10/2021	Auto Rechaza
08001418901420210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edith Johanna Mejia De La Hoz	Jhon Freddy Carrillo Espenosa	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

052fa3f4-fdaa-46f1-b748-aa9827a669b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Dalgis Patricia Muñoz Hernandez, Jimmy Jose Paredes De Hoyos	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jairo Mercaco Batncourt, Walter Armando Muñoz Perez	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismael Mercado Florez	Seguros Alfa	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Diego Cossio Jaramillo Y Otro	Jairo Manuel Pestana Barcenás	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

052fa3f4-fdaa-46f1-b748-aa9827a669b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jose Redondo Levette	Nestor Andrés Trocha Manosalva, Ludys Barandica Quiroz	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Maribel De La Cruz Gutierrez	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Willington Manuel Puello Lopez	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Astrid Alvarez Camargo	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

052fa3f4-fdaa-46f1-b748-aa9827a669b7



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00712-00

Demandante: EDIFICIO ANTILIA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandados: BANCO DAVIVIENDA y RAUL QUINTERO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 85 Inciso 2° del C.G.P disciplina: "... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de demandante y del demandado, de su constitución y administración..."

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con relación a los poderes establece: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento". El Inciso 2° disciplina: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". El art. 8° Inciso 2° Ibídem, disciplina: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada,
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe conferirse nuevo poder,
- 3.- La parte actora deberá precisar el monto de los intereses moratorios que pretende ejecutar por medio de esta acción,
- 4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el art. 8° del Dec. 806 de 2020, falencias que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada conforme a lo normado en el art. 85 del C.G.P,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.2 - Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º,

1.3.-Precisar el monto de los intereses moratorios que pretende ejecutar,

1.4.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el art. 8 del Dec. 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdfe7f2084ef4e8e00cd8e1175e33f07284efc2f9917df690f1c713d8173b60

Documento generado en 28/10/2021 07:57:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00711-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Demandados: MARY ANN TORRES LARA y JOAQUÍN LORA CAMPO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º y 6º disciplina: Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad. y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita como se libre mandamiento de pago por la suma de quince millones novecientos dos mil cuatrocientos setenta pesos (\$ 15.902.470) por concepto de capital contenido en el Pagaré que instrumentaliza la obligación título de recaudo ejecutivo, más suma de \$ 4.010.156,51 por concepto de intereses corrientes, sin determinar –precisar los meses sobre los cuales se causan esos intereses corrientes que pretende ejecutar, mas la suma de \$ 13.916.931,42 por concepto de intereses moratorios, sin determinar –precisar en su libelo los meses sobre los cuales se causan intereses moratorios que pretende ejecutar, no existiendo para el despacho suficiente claridad al respecto, bajo ese entendido, la parte actora deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, e indicar el tiempo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar sus pretensiones, en indicar el periodo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

577bec3892753e581f9f9c11dd57cd72bb7c9b966dd59e11d62a37c4814be41a

Documento generado en 28/10/2021 07:57:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00710-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE PROPIEDAD
HORIZONTAL DE COLOMBIA. COOPEMHCOL .**

**Demandado: CIRO RAPID DIAZ FUENTES, RONALD JOSE GORDILLO JIMENEZ
y GABRIELA INSIGNARES.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, observa el despacho, que la prueba documental del Pagaré base de su recaudo ejecutivo, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital del documento es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado, dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito. Estas circunstancias, propias del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues no configuran inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea del pagaré que pretende ejecutarse a fin de abordar el adecuado examen de la demanda, y en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Aportar prueba documental legible e idónea del título valor objeto de pretensiones, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab02b42728ad440b93d33a39975fe6a6f32e1a6ed206c128e5534e88d246f13

Documento generado en 28/10/2021 07:57:24 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00708-00

Demandante: ISMAEL MERCADO FLOREZ.

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Decisión: inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El art. 84 ibídem, numeral 2º dispone como anexos de la demanda: “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. A su vez, el citado artículo 85 inciso primero del C.G.P., establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aportar poder especial para actuar en este litigio en los términos del CGP.
2. Indicar las pruebas que ostente la demandada.
3. Aclarar el hecho 4 en el sentido de explicitar qué relación tiene con el derecho objeto de litigio, el incumplimiento de los pagos frente al acreedor EXCELCREDIT SAS.
4. Aclarar los hechos en el sentido de explicar si en la actualidad, se encuentra o no vigente la obligación número 820200040273 con BANCO DE OCCIDENTE; y en caso afirmativo, precisar la forma o método como se amortiza la obligación.
5. La parte actora deberá cumplir el juramento estimatorio del artículo 206 CGP, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión esgrimida.
6. Aportar la prueba del envío de la demanda a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aportar poder especial para actuar en este litigio en los términos del CGP.
- 1.2. Indicar las pruebas que ostente la demandada.
- 1.3. Aclarar el hecho 4 en el sentido de explicitar qué relación tiene con el derecho objeto de litigio, el incumplimiento de los pagos frente al acreedor EXCELCREDIT SAS.
- 1.4. Aclarar los hechos en el sentido de explicar si en la actualidad, se encuentra o no vigente la obligación número 820200040273 con BANCO DE OCCIDENTE; y en caso afirmativo, precisar la forma o método como se amortiza la obligación.
- 1.5. Aportar el juramento estimatorio del artículo 206 CGP, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión esgrimida.



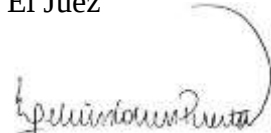
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.6. Aportar la prueba del envío de la demanda a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13b99f0e2b0c4a8bd8d54b4ba09502523ccd0bafb3d3d57793b5a9d85817e7c

Documento generado en 28/10/2021 07:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00707-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: LINA ROSA MARTINEZ VIANA Y JOEL LUIS NASSAR MONTENEGRO.

Decisión: inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El art. 84 ibídem, numeral 2º dispone como anexos de la demanda: “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. A su vez, el citado artículo 85 inciso primero del C.G.P., establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte,
- 2.- La parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante. motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d51fb44d33aff2e6a4c72252fafd5cde17ede79a4f09c2b36d6bec57926027**
Documento generado en 28/10/2021 07:57:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00703-00

Demandante: EDITH JOHANNA MEJIA DE LA HOZ.

Demandado: JHON FREDDY CARRILLO ESPINOSA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 4º establece: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 de 20202, disciplina: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones del libelo que pretende ejecutar por medio de esta acción,
- 3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el art. 8º del Dec. 806 de 2020, falencias que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2 -Aclarar las pretensiones del libelo que pretende ejecutar,
- 1.3.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el art. 8 del Dec. 806 de 2020:

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad23c8877e3a4bf99795f8f59ce6ace717e8a1e371fbe6d152366cfdd1a9a76a

Documento generado en 28/10/2021 07:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00699-00

Demandante: Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado: Astrid Alvarez Camargo y Yineth Edith Camargo De Navarro.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 4º establece: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”. A su vez, el Numeral 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá aclarar las pretensiones del libelo, en el sentido, que pretende cobrar doble los cánones de arrendamiento de los meses abril, mayo, junio y julio de 2021, considerando esta agencia judicial, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá aclarar las pretensiones de su libelo, toda vez, que pretende cobrar doble los cánones de arrendamiento causados, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, precisando los cánones de arrendamiento de los meses que pretende ejecutar, conforme a lo reglado en el art. 82 Numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e751defca38f6a250ce69fb3d12227deb3fefbcc17c4e5c3c178e6b7edadd5**
Documento generado en 28/10/2021 07:57:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00640-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS
UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL

Demandado: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto previo se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda, no se cumplió el requisito, la parte actora al subsanar la demanda no hace ninguna alusión en cuanto a la falencia señalada, cumpliendo únicamente en cuanto al numeral 1.2 señalado en la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda, ante esta situación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af86208fad8da90203db9354d3dbb54aa810f9efc70291b6e86836bc9734b5d7

Documento generado en 28/10/2021 07:57:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00611-00

Demandante: EDIFICIO MUNICH.

Demandado: ALFREDO RIPOLL TORRADO y JUAN CARLOS DEVIA CAMACHO.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto previo se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda, no se cumplió el requisito, la parte actora al subsanar la demanda relaciona las pruebas aportadas con su libelo introductor, incumpliendo enunciar las pruebas que tenga la parte demandada, como se ordenó en el auto de inadmisión, asimismo el numeral 1.2. de la parte resolutive del auto inadmitorio, no se cumplió, si bien es cierto aporta nuevo poder, también es cierto, aquel va dirigido a otra sede judicial ajena al caso de marras, con fecha de presentación anterior al auto que inadmitió la demanda, ante esta situación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63180e60fd2802af94c448c3d576c18b46f399df6314488b77d217f9f597328

Documento generado en 28/10/2021 07:57:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>